



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-07-005-2009-00063-00
Interno:	118949
Condenado:	CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON
Delito:	LAVADO DE ACTIVOS
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1474

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento DE OFICIO, sobre la prescripción de la pena de prisión impuesta a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de julio de 2009, el JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON** identificado con C.C. No. 79.785.909 de Bogotá, a la pena principal de **92 MESES DE PRISIÓN**, Multa de 440 SMLMV y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallada responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se deja en claro además que **NO SE CONDENA** al sentenciado al pago de perjuicios, por cuanto no se demostró que se hubieran causados los mismos.

El 21 de septiembre de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó el precitado fallo.

2.- **El sentenciado descontó pena, privado de la libertad** inicialmente en detención domiciliaria y con posterioridad en establecimiento penitenciario, con ocasión de la negativa de subrogados en la sentencia, **desde el 22 de mayo de 2008**, en virtud de su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 14 de febrero de 2014**, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada.

3.- El 8 de noviembre de 2010, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, emitió OFICIO No. 1206-5, junto con los anexos de ley, ante la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, con el fin de que adelante el cobro de la pena de multa aquí impuesta.

4.- El 29 de noviembre de 2010, el Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- En virtud del traslado del penado, al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Sogamoso Boyacá, el 31 de enero de 2012, el Juzgado 1 Homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, avocó el conocimiento del asunto.

6.- Al penado se le **reconoció redención de pena**, así:

- **3 meses y 19.5 días**, el 14 de noviembre de 2012.
- **2 meses y 17 días**, el 16 de mayo de 2013.
- **3 meses y 26 días**, el 6 de febrero de 2014.

7.- El 5 de febrero de 2013, se conceptuó favorablemente el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas en favor del sancionado.



8.- El 6 de febrero de 2014, se concedió al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba, equivalente al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es de 13 meses y 13.5 días.

9.- El 19 de febrero de 2014, se rebaja el monto de la caución prendaria impuesta al sancionado, de 2 SMLMV a 1 SMLMV.

10.- El 14 de febrero de 2014, se allega Consignación de Depósito Judicial correspondiente al Número de Operación 164167850, efectuada en la misma fecha, a órdenes de la cuenta correspondiente al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, por valor de \$1.232.000.00, constituyendo la caución prendaria impuesta. Igualmente en esa fecha, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P.

En consecuencia de lo anterior, se emite BOLETA DE LIBERTAD No. 010 del 14 de febrero de 2014, a favor del sancionado.

11.- El 14 de julio de 2014, el Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, reasume el conocimiento de las diligencias.

12.- El 17 de octubre de 2017, este Despacho asume la vigilancia de la pena, luego de ser recibido el expediente, del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, en virtud del Acuerdo CSBTA-16-472 del 21 de junio de 2016.

13.- Previa solicitud del juzgado, el 13 de diciembre de 2017, se recibe OFICIO No. 20170641633 DIJIN-ARAIC-GRUCI del 24 de noviembre de la misma anualidad, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedente penales que registra el sentenciado.

14.- Previa solicitud del juzgado, el 27 de diciembre de 2017, se recibe OFICIO No. 20171240110411 del 19 del mismo mes y año, en que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedente penales que registra el sentenciado.

15.- El 23 de octubre de 2019, se recibe OFICIO No. S-2019-/INTERPOL-I-24/7-26.4 del 22 de octubre de la misma anualidad, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, informa que es la oficina de Migración Colombia, la entidad competente para informar los movimientos migratorios del sentenciado.

16.- Previa solicitud del juzgado, el 8 de noviembre de 2019, se recibe OFICIO No. 20190663648 ARAIC-GRUCI 1.9 del 18 de octubre de la misma anualidad, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedente penales que registra el sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISION

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, cumpliendo con las obligaciones de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso. Obligaciones que cumplió, por lo que se verifica que a la fecha ya se superó el periodo de prueba fijado, verificándose que dentro del mismo el penado no cometió otro delito, conforme se evidencia de la información suministrada por La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional y no es exigible el pago de perjuicios por cuanto el fallador dejó en claro que no había condena en este aspecto, por no encontrarse demostrado daño alguno. No obstante se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas en diligencia de compromiso, por parte del sancionado.

Sin embargo, de la actuación surtida, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, exigir al condenado el cumplimiento de los mandatos impuestos en el fallo condenatorio y la



ejecución efectiva de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**, fue condenado el 30 de julio de 2009 a la pena de 92 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

El 6 de febrero de 2014 se concedió al sancionado la Libertad Condicional, con período de prueba de 13 meses y 13.5 días, que inició el 14 de febrero de 2014, cuando suscribió diligencia de compromiso, hasta el 28 de marzo de 2015, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el tiempo restante de la pena pendiente por cumplir no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, toda vez que el sentenciado a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**, nunca fue privado de la libertad para empezar a cumplir efectivamente la sanción, no se dispuso la ejecución de la pena restante o la captura del penado. En consecuencia, para el **28 de marzo de 2020** prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION, impuesta en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se reitera que en la sentencia base de esta ejecución, el penado no fue condenado al pago de perjuicios, por cuanto no se demostraron los mismos.

DE LA REHABILITACION DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de 92 MESES impuesta al condenado a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: "**No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.**"

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: "**Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,**" (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el prenombrado a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**, fue condenado por el delito de LAVADO DE ACTIVOS, por el que fue capturado en flagrancia, cuyo punitivo



afecta efectivamente la economía del país, toda vez que disminuye los ingresos tributarios gubernamental, por tanto no solo afecta indirectamente a los contribuyentes honrados, sino que hace dificultosa la recaudación de impuestos; lo que trae como consecuencia la pérdida de dineros públicos lo que significa tasas de impuestos más elevadas..

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al penado a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**.

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON**, fue sancionado con **MULTA DE 440 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. 1206-5 del 8 de noviembre de 2010, junto con los anexos de ley, emitido por el Centro de Servicios Administrativos del JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C. ante la COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de esta ciudad, con el fin de que adelante el cobro de la pena de multa aquí impuesta

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 92 MESES DE PRISION, impuesta a **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON** identificado con C.C. No. **79.785.909 de Bogotá**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON** identificado con C.C. No. **79.785.909 de Bogotá**, en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilidades relacionadas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional y de conformidad con los motivos de este proveído.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.

CUARTO: ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO, a favor del penado **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON** identificado con C.C. No. **79.785.909 de Bogotá**, del TITULO JUDICIAL correspondiente al Depósito Judicial con Número de Operación 164167850, efectuada el 14 de febrero de 2014, a órdenes de la cuenta correspondiente al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, por valor de \$1.232.000.00, con el que el penado constituyó la caución prendaria impuesta para materializar el subrogado de la Libertad Condicional otorgado, toda vez que no se demostró que el sancionado haya incumplido alguno de los compromisos contenidos en el acta de compromiso suscrita conforme con el artículo 65 del C.P.

Por tanto, para efectos de lo anterior y una vez en firme esta decisión, **EXPEDIR COMUNICACIÓN al sentenciado y al JUZGADO 1 HOMOLOGO DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA**, solicitandó



realizar las diligencias tendientes a la devolución y pago del precitado título judicial, adjuntando COPIA DEL MENCIONADO Depósito Judicial obrante a folio No. 118 del Cuaderno de Ejecución del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

QUINTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **CESAR EDUARDO CABEZAS MOGOLLON** identificado con C.C. No. 79.785.909 de Bogotá.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

S

JEEPP